



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADIELA DEL SOCORRO SOSSA RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0052 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, la parte actora debe corregir los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Se indica en el hecho 5 de la demanda, que COLPENSIONES no tuvo en cuenta en debida forma los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, pese que se aportó la documentación pertinente.

La demandante debe expresar las razones por las que considera que la entidad demandada no liquidó en debida forma su derecho pensional, y por ende, señalará los factores salariales devengados por este el último año de servicios y que aduce no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

1.2. En el hecho 6 de señala la parte actora, que el retroactivo liquidado a favor de la demandante en el acto que reconoce la pensión no es correcto pues no

corresponde con las 10 mesadas adeudadas desde junio de 2013 al mes de marzo de 2014.

El Despacho encuentra falta de sustento en el hecho 6 de la demanda, y por ende, debe explicar la parte actora por qué considera que el retroactivo pensional deba ser cancelado desde el mes de junio de 2013, y las razones fácticas jurídicas y financieras, en que base la afirmación de indebida liquidación de dicho concepto.

1.3. En el hecho 7 de la demanda se indica que la actora considera tener derecho a la al pago de la mesada 14 y que la negativa de la entidad al reconocimiento de dicho concepto desmejora sus condiciones salariales pues es un derecho adquirido, sin embargo, la parte demandante no sustenta dicha afirmación en la demanda.

Por lo tanto, el hecho 7 debe ser adecuado para indicar los fundamentos de hecho en que sustenta la afirmación allí contenida, y también se indicarán en el concepto de violación los fundamentos jurídicos en que base a solicitud de reconocimiento de la mesada 14.

1.4. A folios 18 a 20 reposa la copia de la Resolución No GNR 70342 del 28 de febrero de 2014 y a folios 21 a 21 la copia de la Resolución No GNR 372793 del 19 de octubre de 2014, actos que se señalan como demandados en el escrito de la demanda.

Ahora, de la lectura de la Resolución No GNR 372793 del 19 de octubre de 2014, advierte el Despacho que contra la Resolución GNR 70342 del 2014 la demandante interpuso recurso de reposición el que fue decidido con la Resolución No GNR 322178 del 16 de septiembre de 2014, sin embargo, en los hechos ni en las pretensiones de la demanda no hace referencia a este último acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe la parte demandante adecuar los hechos de la demanda, para incluir el fundamento fáctico relativo al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GNR 70342 del 2014 y que fue decidido en la Resolución GNR 322178 del 16 de septiembre de 2014

2. Una vez cumplido lo solicitado en el numeral 1.4., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte

demandante debe corregir las pretensiones de la demanda, identificando en debida forma los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta aquellos que deciden en sede administrativa los recursos interpuestos.

De igual manera, se harán las aclaraciones y correcciones necesarias en el concepto de violación.

3. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

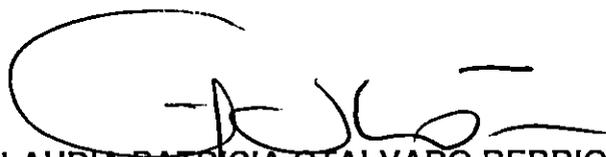
Si bien la para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante no se requiere agotar el requisito de procedibilidad por tratarse de un derecho irrenunciable, dicha naturaleza no se predica del reconocimiento y pago de los intereses mora de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues corresponde a una sanción a cargo de la Administradora de Pensiones por el no pago oportuno del derecho pensional.

Así las cosas, al no ser los interese de mora un derecho irrenunciable dicho concepto resulta conciliable, y por ende, la parte actora debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la pretensiones de reconocimiento y pago de los intereses de mora.

REQUERIMIENTO.

- Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N.º 00 el auto anterior.

Medellín, 01 JUN 2015 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaría